



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

*Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR Y OTROS*

*Demandado: EMDISALUD EPS*

*RAD: 20001-31-03-002-2018-00138-00*

*Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 008929 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la suspensión y remisión del presente proceso al Liquidador de la entidad demandada, al tiempo en que se abstuvo de acceder al levantamiento de medidas cautelares por carecer el Despacho de competencia funcional.*

*El recurso:*

*Considera la recurrente que encontrándose en firme una providencia judicial donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito y pago forzado de la obligación, por lo que el acto administrativo que sanciona mediante la liquidación a la entidad demandada, no puede prevalecer sobre la providencia judicial.*

*Invocando el principio de confianza legítima, afirma que la Superintendencia Nacional de Salud, no puede intempestivamente desconocer la seguridad jurídica y el respecto de los actos propios de la justicia, por lo que debe darse cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el que se dispuso la aplicación de los dineros embargados como pago de la deuda que se cobra ejecutivamente, puesto que el valor retenido a la demandada en el 2019, ya no le pertenece porque han salido de su dominio con anterioridad a la iniciación del proceso de liquidación y no puede ya integrar la masa liquidataria.*

*Para resolver, se considera*

*Importa precisar que en el recurso interpuesto, afloran dos situaciones distintas. La primera, relacionada con la suspensión y remisión del expediente ante la comunicada No. Resolución No. 008929, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se revocó totalmente la autorización de funcionamiento a la entidad Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD., y en consecuencia se dispuso la toma inmediata de los bienes, haberes, y negocios para la intervención forzosa administrativa con*



*finde de liquidación. Segundo, si los dineros cautelados, encontrándose en firme la liquidación del crédito pueden ser entregados a la demandante.*

*Se evidencia entonces, de conformidad con los anexos de recurso presentado providencia del Juzgado Penal del Circuito de Lórica Córdoba de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00062, presentada por los asociados de EMDISALUD, contra la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual al tiempo en que se admite la tutela promovida en el numeral 4º de su parte resolutive decretó como medida provisional, hasta que se adopte el fallo de tutela, "levantar las medidas cautelares de funcionamiento y toma de posesión de haberes y negocios ordenados mediante la Resolución 008929 del 2019 y la intervención forzosa administrativa para administrar y liquidar que recae contra EMDISALUD E.S.S EPS quedando en su estado inicial antes de su aplicación".*

*Visible a folio 258, se aporta certificación del liquidador donde informa a todos los acreedores, con fundamento en la tutela precedentemente referida la suspensión de la intervención administrativa hasta nuevo aviso.*

*Visible a folio 259, se presenta proveído del 11 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Penal del circuito de Lórica Córdoba dentro de la acción de tutela referida bajo el radicado 2019-00062, mediante la cual esa agencia judicial accede al pretendido amparo constitucional, en consecuencia, entre otras decisiones en el numeral 6º de la parte resolutive se amplió el alcance de la medida provisional decretada "hasta tanto cesen los perjuicios de los afiliados amparados en esta tutela".*

*Las anteriores decisiones judiciales de naturaleza constitucional por el amparo concedido, tienen incidencia en lo aquí decidido, toda vez que si bien al momento de disponerse mediante el auto recurrido la suspensión y remisión del expediente, la resolución No. 008929, se encontraba en plena eficacia y validez jurídica es lo cierto que ahora existe un nuevo escenario en el cual mediante tutela, se afectó esa validez y eficacia, por lo que se impone la revocación del auto recurrido, a fin de dar continuidad al trámite procesal, hasta tanto se informe de una nueva realidad administrativa respecto de su intervención.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha planteado el levantamiento de medidas cautelares, aspecto del cual se abstuvo el auto recurrido de pronunciarse, por carecer el Despacho de competencia funcional, se impone hacer las consideraciones pertinentes al respecto.*

*En materia de principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman precedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra en la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013, sobre la interpretación del art. 63 constitucional al señalar lo siguiente: "... Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior".*



*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de orden laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieren como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

*En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOZA VILLAVONA, mediante providencia STC14705-2019, luego de reiterar la precedente jurisprudencia, afirmo que "al hallar probados que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos-brindados por la ESE actora de los afiliados de los demandados-; concluyó, razonadamente la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del estado previsto para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente en las cuentas maestras de la deudora.*

*"Entonces, si como ocurrió, los documentos bases del cobro tenían "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico (...))" -excepción al principio de inembargabilidad -, resultaban viables las cautelas discutidas".*

*En el presente asunto se evidencia que el BANCO GNB SUSAMERIS, con fecha del 12 de febrero de 2019, en cumplimiento de la medida cautelar informó a este Despacho el registro de embargo en la cuenta de ahorros No. 97050005400, la cual es una cuenta maestra, por valor de \$266.286.513.00; por lo que manteniéndose en firme la cautela conforme a la excepcionalidad al principio de inembargabilidad determinado jurisprudencialmente según lo expuesto precedentemente y de conformidad con el inciso final del art. 594 del C.G.P., oficiase a la entidad bancaria referenciada a fin de que de cumplimiento del principio normativo y ponga a disposición a través de título ejecutivo los dineros congelados.*

*En merito a lo expuesto, se*

#### **RESUELVE**

*1º.- Revocar el auto objeto de reposición; en su lugar, continúese el trámite procesal.*

*2º.- Mantener en firme las medidas cautelares decretadas.*



3º.- *Oficiese al BANCO GNB SUDAMERIS, anexando copia del auto de seguir adelante la ejecución, para que en cumplimiento del inciso final del art. 594 del C.G.P., proceda a poner los dineros congelados a través de títulos judiciales a disposición del Despacho.*

4º.- *Acéptese la renuncia al poder presentada por el togado BARNBOSA CARREÑO como apoderado judicial de la demandada.*

5º.- *Por Secretaría déjese constancia en todos los procesos donde aparezca como demandada EMDISALUD ESS EPS, del presente auto, respecto de la medida adoptada en acción de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, Córdoba, radicado 2019-00062, en relación a la resolución No. 008929.*

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:*

  
**GERMAN DAZA ARIZA**  
Juez

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA VALLEDUPAR-CESAR</b>	
Hoy,	DE 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifico la Providencia de fecha _____	
Por anotación en el presente Estado No. _____	Conste.
<b>IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN</b> Secretario.	

